

Bucaramanga, 31 de julio del 2026

Estimados observantes:

Encontrándonos dentro del término conforme a los términos de referencia del **proceso IP-001-2026**, cuyo objeto es **“APOYO OPERATIVO PARA LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES UBICADOS EN EL ESPACIO PÚBLICO DE BUCARAMANGA EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 129 DEL 2026”**, se permite dar respuesta a las observaciones recibidas al informe de evaluación del proceso a través del correo electrónico contratacion@emab.gov.co

1. OBSERVACIONES PRESENTADA POR FULHERS SERVICE Y CIA SAS	
<u>OBSERVACIÓN No. 01.</u> <i>“1. Falta de capacidad jurídica del proponente para ejecutar el objeto contractual</i> <i>La propuesta presentada por el proponente CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA está integrada por dos (2) personas jurídicas cuya naturaleza corresponde a Empresas de Servicios Temporales (EST).</i> <i>De conformidad con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, las Empresas de Servicios Temporales son personas jurídicas autorizadas para contratar la prestación de servicios con terceros usuarios mediante el envío de trabajadores en misión, quienes son vinculados laboralmente por la propia empresa temporal, conservando esta la calidad de empleador. De esta regulación se desprende que la actividad autorizada para las Empresas de Servicios Temporales se encuentra legalmente delimitada sólo a la prestación del servicio temporal de suministro de trabajadores en misión, razón por la cual no les es permitido asumir la ejecución integral de procesos operativos, administrativos o productivos que impliquen la prestación de servicios especializados bajo su propia dirección, organización y responsabilidad, ni el suministro de bienes,</i>	<u>RESPUESTA</u> El Comité Evaluador, en ejercicio de la función de verificación de los requisitos habilitantes, efectuó un análisis integral de la observación presentada, de los certificados de existencia y representación legal aportados por los integrantes del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA, del objeto contractual, de las obligaciones específicas previstas en los términos de referencia y del régimen jurídico aplicable a las Empresas de Servicios Temporales, precisando que: En primer lugar, la capacidad jurídica constituye un requisito habilitante que no se limita a la verificación formal de la existencia de la persona jurídica o de las facultades de su representante legal. Comprende igualmente el análisis de la correspondencia entre el objeto social acreditado por el proponente y las obligaciones cuya ejecución pretende asumir mediante la celebración del contrato, toda vez que la entidad contratante debe verificar que quien resulte adjudicatario tenga aptitud jurídica para desarrollar directamente el objeto contractual en los términos exigidos por el proceso de selección. Revisados los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades integrantes del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA, el Comité constató que ambas sociedades tienen como objeto principal el siguiente: "La prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador." Fuente: Certificados de Existencia y Representación Legal aportados por los integrantes del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA.

	FORMATO RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-021
		Versión: 1.0
		Fecha de aprobación: Mayo-04-2022
		Página 2 de 10
<i>equipos, herramientas, maquinaria o insumos como parte esencial de la obligación contractual. (...)</i>”.	El anterior objeto social corresponde a la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales regulada por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, el cual establece: "Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador." De igual manera, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 dispone que los usuarios únicamente podrán contratar con Empresas de Servicios Temporales en los eventos previstos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regulación que delimita el ámbito de actuación de este tipo de empresas al suministro temporal de trabajadores en misión. Ahora bien, el Comité considera necesario precisar que el objeto del presente proceso de selección no corresponde al suministro temporal de personal, ni a la provisión de trabajadores en misión para apoyar las actividades ordinarias de la EMAB S.A. E.S.P. Por el contrario, el objeto contractual consiste en la ejecución integral de un servicio especializado de apoyo operativo para las actividades de limpieza y mantenimiento de parques y zonas verdes, el cual comprende la organización, dirección, planeación y ejecución de todas las actividades necesarias para obtener el resultado esperado por la entidad. En desarrollo de dicho objeto, los términos de referencia establecen expresamente que el contratista deberá, entre otras obligaciones: 1. ejecutar integralmente las actividades objeto del contrato; 2. disponer durante toda la ejecución del contrato del personal técnico, operativo y administrativo requerido; 3. suministrar y mantener la disponibilidad permanente de vehículos, maquinaria, equipos, herramientas, insumos y materiales; 4. responder por la organización de la operación; 5. cumplir los indicadores de calidad y productividad; 6. presentar informes técnicos, registros fotográficos, georreferenciación y demás soportes de ejecución. Fuente: Términos de Referencia – Numeral 14.3.2. Obligaciones Específicas. De igual forma, el Comité advierte que la estructura económica del contrato evidencia que la remuneración del contrato se encuentra asociada a la ejecución efectiva de las actividades contratadas, conforme a las unidades de medida y cantidades realmente ejecutadas y verificadas por la supervisión, particularmente respecto de las áreas efectivamente intervenidas, medidas en metros cuadrados (m²), y de las demás actividades previstas en el anexo técnico del proceso.	

	FORMATO RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-021
		Versión: 1.0
		Fecha de aprobación: Mayo-04-2022
		Página 3 de 10
	En consecuencia, el contratista asume el riesgo empresarial propio de la ejecución del contrato, siendo responsable por el resultado de la prestación del servicio, por la organización de los recursos humanos, técnicos y logísticos, por el suministro de todos los medios necesarios para la ejecución y por el cumplimiento de los indicadores contractuales. Desde esta perspectiva, el Comité considera que el presente proceso contractual no tiene por objeto la intermediación laboral ni el suministro temporal de trabajadores en misión, sino la contratación de un operador especializado que ejecute directamente un servicio integral bajo su propia organización, autonomía técnica, dirección y responsabilidad. Si bien la Ley 50 de 1990 no establece expresamente una prohibición para que una Empresa de Servicios Temporales participe en procesos de contratación, el Comité considera que dicha circunstancia no resulta suficiente para entender acreditado el requisito habilitante de capacidad jurídica cuando, analizadas las obligaciones específicas del contrato y el objeto social efectivamente acreditado por el proponente, no se evidencia una correspondencia material entre la actividad principal autorizada para las sociedades integrantes del consorcio y la ejecución integral del servicio especializado que constituye el objeto de la presente Invitación Pública. Las cláusulas estatutarias que autorizan la celebración de actos o contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, así como aquellas que hacen referencia a actividades conexas o complementarias, constituyen facultades instrumentales para el desarrollo del objeto principal de la sociedad, pero no modifican su actividad empresarial principal ni permiten concluir que las sociedades se encuentren habilitadas estatutariamente para desarrollar, bajo su propia organización y riesgo empresarial, una actividad económica distinta a aquella para la cual fueron constituidas. Por consiguiente, la posición jurídica adoptada por este Comité Evaluador es que la correspondencia entre el objeto social acreditado por los integrantes del CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA y el objeto específico de la Invitación Pública No. IP-001-2026 resulta insuficiente para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica exigido para la ejecución del contrato, en atención a la naturaleza integral del servicio requerido, a la forma de remuneración prevista y a las obligaciones operativas, técnicas y logísticas que deberá asumir directamente el futuro contratista.	
<i>"2. Las certificaciones de los contratos aportados como experiencia por el CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA no tienen desagregado el valor de los servicios prestados por las actividades específicas requeridas en el presente proceso ...: i) limpieza, mantenimiento y/o barrido de parques, zonas duras o zonas verdes, y contractual; ii) corte de césped, iii) recolección y transporte; iv) mantenimiento de coberturas vegetales o jardinería; v) riego de coberturas vegetales ; los objetos de los</i>	<u>RESPUESTA</u> El Comité Evaluador aclara al observante que, en cumplimiento de los principios de verdad material, transparencia y selección objetiva, la Entidad no se limita al tenor literal de las certificaciones aportadas, sino que adelanta la correspondiente verificación oficiosa en los sistemas de información pública (SECOP I / SECOP II). A través de esta consulta se analizan directamente los documentos constitutivos de la relación contractual pública, tales como:	

	FORMATO RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-021
		Versión: 1.0
		Fecha de aprobación: Mayo-04-2022
		Página 4 de 10
contratos incluidos en la certificación por valor de \$3.951.841.817 obedecen a OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES DE APOYO PROFESIONAL, TECNICO, AUXILAR Y PROCESOS Y SUBPROCESOS DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA, LABORES DE ASEO, LIMPIEZA, DESINFECCION JARDINERIA, Y RECOLECCION Y DISPOSICION DE RESIDUOS EN TODAS LAS SEDES... nótese que además este contrato incluye la ejecución de actividades distintas a las incluidas en el presente proceso como son PRESTACION DE SERVICIOS PARA DESARROLLAR LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS ASISTENCIALES DE APOYO PROFESIONAL, TECNICO, AUXILAR situación que no corresponde al las actividades específicas requeridas (...)"		
- Las minutas contractuales. - Los anexos técnicos y pliegos de condiciones del proceso de origen. - Los estudios previos y las actas de liquidación o adiciones de los contratos certificados. Por lo descrito el Comité Evaluador realizará la certificación para ambos proponentes de los contratos suscritos con entidades públicas en las plataformas para el efecto, publicando las conclusiones del análisis técnico-jurídico y la discriminación de valores/actividades en el informe definitivo de evaluación y/o consolidado de respuesta a observaciones.		
2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CONSORCIO ALIANZA OPERATIVA		
OBSERVACIÓN No. 01. “1. Garantía de seriedad de la oferta - anexos 96-45-10191328-1 y 96-45-10191328-2. <i>En la consulta se verificó que los anexos identificados con los números 96-45-10191328-1 y 96-45-10191328-2 no contienen firma. Aunque la existencia de una garantía aportada con la oferta permite, en ciertos eventos, Página 3</i> <i>corregir defectos formales, el informe debía identificar la falencia, contenida en el documento aportado lo cual no quedo registrado en el informe de evaluación.”.</i>	RESPUESTA La observación no está llamada a prosperar. La ausencia de firma del tomador en los anexos de la póliza de seriedad no constituye, por sí misma, una causal de invalidez o ineficacia de la garantía. El Código de Comercio no establece la firma del tomador como requisito de existencia o validez de la póliza de seguro; por el contrario, el contrato de seguro es de naturaleza consensual y la póliza constituye el documento que acredita su celebración y contenido. En consecuencia, mientras la garantía haya sido válidamente expedida por la compañía aseguradora, contenga los elementos esenciales del amparo y su autenticidad pueda verificarse, la ausencia de la firma del tomador no afecta la eficacia jurídica de la garantía ni constituye motivo para descalificar la oferta. La observación, además, no demuestra que la póliza carezca de validez, que haya sido desconocida por la aseguradora o que el riesgo no se encuentre efectivamente amparado.	
OBSERVACIÓN No. 02. 2. Experiencia - Contrato No. 1239 suscrito con la Alcaldía de Floridablanca (folios 123 a 128).	RESPUESTA Frente al Contrato No. 1239 suscrito con el Municipio de Floridablanca, se procedió a efectuar la verificación de la información contenida en los documentos aportados por el proponente mediante consulta en la plataforma oficial del Sistema Electrónico para la	

	FORMATO RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-021
		Versión: 1.0
		Fecha de aprobación: Mayo-04-2022
		Página 5 de 10
<i>El acta de liquidación aportada no constituye un documento continuo e íntegro. En los folios revisados se observan cortes al final de las páginas; el folio 124 termina en el Acta No. 32 y el folio 125 continúa con el Acta No. 35, sin las Actas Nos. 33 y 34; el folio 126 termina en el numeral 22 - Pago Veintiunavo y el folio 127 inicia en el numeral 26 - Pago Veinticincoavo, sin los pagos 23, 24 y 25; y el folio 128 finaliza con información Pago No. 33 y lo siguiente es información entrecortada; Estas rupturas impiden conocer el documento completo y verificar, sin inferencias, su alcance, ejecución, valor y contenido técnico. Pese a ello, el informe no registró observación ni requerimiento alguno.</i>	Contratación Pública – SECOP I, repositorio administrado para la publicidad y consulta de los procesos contractuales adelantados por las entidades estatales. Como resultado de dicha verificación, el Comité constató que la información correspondiente al contrato, su objeto, partes contratantes, ejecución y demás antecedentes contractuales coincide con la documentación allegada por el proponente y permite corroborar la experiencia acreditada conforme a las exigencias establecidas en los términos de referencia. En ese sentido, la circunstancia de que en la copia aportada pueda presentarse alguna inconsistencia de foliación, digitalización o reproducción documental no desvirtúa la autenticidad ni la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el Comité Evaluador, en ejercicio de su deber de verificación y de conformidad con los principios de selección objetiva, economía, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, acudió a las fuentes oficiales de información disponibles para confirmar la existencia y contenido del contrato. En consecuencia, una vez realizada la consulta en la plataforma oficial SECOP I, se verificó que el Contrato No. 1239 corresponde al proceso contractual reportado por el Municipio de Floridablanca y que la información allí publicada es consistente con la documentación aportada por el proponente, razón por la cual no existe afectación alguna de la validez de la experiencia acreditada ni de los documentos presentados. Por las razones expuestas, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación formulada.	
<u>OBSERVACIÓN No. 03</u> 3. Experiencia - Contrato No. 250040 suscrito entre EMAB y UT Centroccidente (folios 134 a 137). <i>El documento tampoco es íntegro. El folio 134 termina en la Cláusula Cuarta con la expresión “El periodo de...”, mientras el folio 135 inicia con “...conveniencia. 2) Dar...”. La ruptura evidencia la ausencia de una o más páginas, incluyendo contenido de las cláusulas quinta y sexta. Adicionalmente, el contrato señala como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2025, mientras el Otrosí No. 2 aparece suscrito el 2 de enero de 2026. La entidad debe explicar la validez, oportunidad y efectos de ese otrosí posterior a la fecha de terminación y determinar si, con los documentos efectivamente aportados al cierre, era posible acreditar la experiencia exigida, esto con la totalidad de la información.</i>	<u>RESPUESTA</u> En primer lugar, debe precisarse que el Contrato No. 250040 fue celebrado por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB S.A. E.S.P., razón por la cual su expediente contractual reposa en los archivos oficiales de la Entidad, siendo un documento propio cuya autenticidad, integridad y contenido pueden ser verificados directamente por la Empresa. En desarrollo de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 962 de 2005, las autoridades públicas no deben exigir a los particulares documentos que reposen en sus propios archivos, estando facultadas para verificarlos directamente cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus funciones. En aplicación de dicha disposición, el Comité Evaluador procedió a revisar el expediente contractual original que obra en los archivos de la EMAB S.A. E.S.P., verificando que el Contrato No. 250040 obra completo, con todas sus páginas, modificaciones, otrosíes y demás documentos que integran el expediente contractual, constatándose igualmente que la información aportada por el proponente corresponde al contrato efectivamente celebrado por la Entidad y permite acreditar la experiencia exigida en los términos de referencia. En consecuencia, las aparentes discontinuidades advertidas por el observante en la copia aportada no desvirtúan la existencia, autenticidad, integridad ni el contenido del contrato, toda vez que la Entidad realizó la verificación directa sobre el expediente	

	contractual original que reposa en sus archivos institucionales, confirmando que la documentación se encuentra completa y que el contrato cumple las condiciones exigidas en los términos de referencia para la acreditación de la experiencia. Por las razones expuestas, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación formulada.
<u>OBSERVACIÓN No. 04</u> 4. Perfil Coordinador General - Edgar Leonardo Porras Ojeda (folios 190 a 194). <i>Al revisar la documentación aportada para acreditar el perfil del señor Edgar Leonardo Porras Ojeda, se evidencian inconsistencias relacionadas con su vinculación laboral y la acreditación de la experiencia presentada.</i> <i>En los documentos aportados se observa una planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social en la que figura una novedad de ingreso, efectuándose aportes a la EPS Salud Total. No obstante, al realizar la verificación en las bases oficiales disponibles, se evidenció que el profesional no registra estado activo ni afiliado en dicha EPS.</i> <i>Adicionalmente, en la consulta realizada en ADRES se evidencia afiliación a la EPS Sanitas, bajo el régimen subsidiado, y en la consulta de compensados se observan registros de aportes correspondientes a Salud Total para el período 11 de 2025, mientras que para Sanitas aparecen registros en los períodos 12 de 2025 y 04 de 2026.</i>	<u>RESPUESTA</u> En atención a los argumentos expuestos por el observante, el Comité realizó una verificación adicional de la información relacionada con la afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social del profesional propuesto. Como resultado de dicha revisión se constató que, si bien en las consultas efectuadas puede evidenciarse una situación de multifiliación o inconsistencia en el registro de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), dicha circunstancia corresponde a una situación administrativa propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no desvirtúa el cumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de los aportes. En efecto, obra dentro de la documentación aportada el Certificado de Aportes al Sistema de Seguridad Social, expedido el 30 de julio de 2026, en el cual consta que FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA LTDA., identificada con NIT 900206210, efectuó los aportes correspondientes al señor Edgar Leonardo Porras Ojeda, incluyendo cotizaciones a EPS, AFP, ARL y Caja de Compensación Familiar, registrándose el pago de las cotizaciones obligatorias y la novedad de ingreso correspondiente. Así las cosas, la eventual existencia de registros en diferentes EPS o la situación de multifiliación advertida por el observante no constituye, por sí sola, prueba del incumplimiento de las obligaciones laborales ni afecta la acreditación del perfil exigido en los términos de referencia, toda vez que el aspecto jurídicamente relevante para efectos del presente proceso consiste en verificar que el proponente haya efectuado oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social, circunstancia que fue corroborada por este Comité mediante la documentación aportada. Adicionalmente, las situaciones relacionadas con la depuración de registros de afiliación, traslados entre EPS o estados de multifiliación corresponden a actuaciones cuya administración y definición compete a las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que tales circunstancias constituyan, en el presente proceso de selección, una causal de rechazo de la propuesta ni afecten la acreditación del perfil profesional presentado.

	En consecuencia, el Comité concluye que la observación formulada parte de una interpretación de la información consultada, pero no desvirtúa el hecho objetivo de que el empleador realizó las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social y que tiene relación vigente con el profesional, requisito que se encuentra acreditado en el expediente. Por las razones anteriormente expuestas, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación.
<u>OBSERVACIÓN No. 05</u> <i>Perfil Administrativo - ausencia de diploma o acta de grado.</i> <i>Dentro de la documentación consultada no se encontró diploma ni acta de grado del profesional propuesto para el perfil Administrativo, pese a que el documento del proceso exige acreditar la formación académica. Se trata de un requisito habilitante que el informe declaró cumplido sin señalar la ubicación del soporte ni formular requerimiento. La entidad debe identificar el folio exacto que acredita el título. Si el documento no fue aportado, solo podría admitirse su acreditación dentro del término de subsanación y siempre que el grado hubiese sido obtenido antes del cierre. Vencido el término.</i>	<u>RESPUESTA</u> Se aclara formalmente al observante que el diploma y/o acta de grado del profesional propuesto para el perfil Administrativo sí forma parte del expediente original de la propuesta desde el momento de su presentación previa al cierre del proceso. En consecuencia, dicho requisito habilitante fue debidamente verificado y ponderado por el Comité Evaluador, razón por la cual se declaró su cumplimiento en el informe correspondiente. La imposibilidad de visualizar dicho soporte por parte del observante en el expediente compartido obedeció estrictamente a las medidas de protección y tratamiento de datos personales adoptadas por la Entidad. Tal como se explicó de manera expresa durante la diligencia de consulta del expediente, las hojas de vida del personal propuesto por las distintas ofertas contenían información personal sensible y reservada (tales como números telefónicos de contacto, direcciones de residencia y otros datos protegidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales). Dado que el soporte de formación académica (diploma/acta) se encontraba adherido a la hoja de vida del profesional, dicho folio de la hoja de vida se mantuvo en reserva provisional/restricción para visualización pública durante la consulta para garantizar la confidencialidad de los datos personales. El Comité Evaluador reitera que el título del profesional fue expedido con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, cumpliendo a cabalidad con la regla de obtención previa del título exigida para los requisitos habilitantes. Por ende, la habilitación otorgada responde al principio de verdad material y rigor técnico en la revisión del expediente original, no tratándose de una acreditación extemporánea ni de un hecho sujeto a subsanación posterior.

<u>OBSERVACIÓN No. 06</u> 6. Inconsistencia entre el PESV y la certificación del cargo “Coordinador de la Gestión Administrativa”. <i>En el PESV, folio 285, se relaciona una estructura organizacional de diecinueve cargos, pero no aparece el cargo “Coordinador de la Gestión Administrativa”, que sí se certifica para el profesional de los folios 224 y 225 desde el 21 de octubre de 2024. La inconsistencia surge de documentos del propio proponente y afecta la credibilidad de la certificación. Se requiere verificar la existencia real del cargo, la dependencia, funciones, fecha de creación, vinculación y soportes contemporáneos a la experiencia alegada.</i>	<u>RESPUESTA</u> El Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) es un instrumento de gestión enfocado de manera específica e instrumental en la prevención de riesgos viales, cuya estructura organizacional (folio 285) responde exclusivamente a los roles, funciones y comités asignados a la seguridad vial dentro de la organización. Por lo tanto, el PESV no constituye ni pretende ser el manual de funciones, ni el organigrama integral de la empresa emisora de la certificación. La ausencia de la denominación de un cargo administrativo en el documento de PESV no desvirtúa la existencia del empleo en la estructura organizacional general de la empresa privada que expide la certificación. De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal y el artículo 83 de la Constitución Política, las certificaciones expedidas por personas jurídicas de derecho privado o público gozan de la presunción de legalidad y veracidad. La certificación laboral obrante en los folios 224 y 225 fue emitida formalmente por la entidad/empresa contratante/empleadora, donde se hace constar de manera explícita e inequívoca el desempeño del cargo como “Coordinador de la Gestión Administrativa” desde el 21 de octubre de 2024. Exigir la trazabilidad interna de la fecha de creación del cargo, actos administrativos internos de creación o nóminas contemporáneas de un tercero resulta una carga desproporcionada no prevista en los términos y contraria a la libertad probatoria de la experiencia. El Comité Evaluador verifica los requisitos habilitantes con base en los documentos definidos taxativamente en las reglas del proceso (certificaciones laborales/contractuales que contengan cargo, periodo de ejecución y funciones/objeto). Habiendo constatado que la certificación aportada cumple con la totalidad de los requisitos formales y de contenido exigidos en los términos, no existe mérito jurídico ni prueba en contrario que vicie de falsedad dicho documento
<u>OBSERVACIÓN No. 07</u> 7. Inconsistencia respecto del cargo del Ingeniero Óscar Antolínez (folios 238 y 239). <i>El PESV aparece elaborado y suscrito por el Ingeniero Óscar Antolínez como Coordinador SIG. La certificación laboral indica que ocupa dicho cargo desde el 12 de agosto de 2021, pero no discrimina cambios de cargo, ascensos o periodos, a diferencia de otras certificaciones aportadas por el mismo proponente. La entidad debe verificar la trazabilidad del cargo y su correspondencia con la estructura organizacional y los documentos institucionales. Una certificación unilateral no</i>	<u>RESPUESTA</u> Revisada minuciosamente la certificación laboral obrante en los folios 238 y 239 del expediente, expedida por la empresa <i>FULHERS SERVICE Y CIA. S.A.S.</i> el 23 de julio de 2026, consta de forma clara e inequívoca que el profesional se desempeña desde el 12 de agosto de 2021 y hasta la fecha en los cargos de “Coordinador de Servicios y Gestión Operativa y Logística” y “Asesor HSQE”. Asimismo, el documento detalla explícitamente sus funciones de planificación, coordinación logística, administración de personal operativo, ejecución de mantenimiento y auditorías a los Sistemas Integrados de Gestión (SIG / HSQE). Por ende, el documento cumple a cabalidad con todos los elementos exigidos en los pliegos de condiciones para acreditar la experiencia general y específica del perfil propuesto.

<i>puede valorarse de manera aislada cuando los demás soportes generan contradicciones objetivas.</i>	El hecho de que el profesional haya elaborado o suscrito el documento del PESV en calidad de apoyo o responsable en materia de Sistemas Integrados de Gestión (SIG) no genera ninguna contradicción ni invalida la certificación laboral. Por el contrario, de la propia certificación (folios 238 y 239) surge de manera congruente su rol dual como “Asesor HSQE” y encargado de auditorías internas al Sistema de Gestión de Calidad (SIG). Es un hecho ordinario y técnicamente coherente que un profesional con perfil de Coordinador Logístico/Operativo y Asesor HSQE/SIG dentro de una organización participe activamente en la elaboración y estructuración del PESV. Pretender que la mención funcional o la firma dentro de un documento técnico de gestión constituya una "contradicción objetiva" desnaturaliza el valor probatorio del certificado laboral formal.
<u>OBSERVACIÓN No. 08</u> <i>Perfil MARIANA GAITAN VERANO. Presenta inconsistencias frente a la certificación de vinculación laboral la cual registra vinculo con EL PROPONENTE FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S desde 8 de enero de 2024 en el folio 238-239 ya que sus aportes en la compañía iniciaron a partir del mes de marzo del 2025 de acuerdo a base registrada por ADRES</i>	<u>RESPUESTA</u> Los Términos de Referencia establecieron como requisito para acreditar la vinculación del profesional con el proponente la presentación de una certificación expedida por el Representante Legal o el Director de Gestión Humana, en la que constara la relación laboral o de prestación de servicios vigente, acompañada de la planilla de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondiente al mes inmediatamente anterior a la presentación de la propuesta. En consecuencia, el proceso de selección no exigió acreditar la totalidad del historial de vinculación del profesional con el oferente, ni la presentación de todas las planillas de aportes correspondientes al tiempo señalado en la certificación laboral, sino únicamente demostrar que, al momento de la presentación de la propuesta, existía una vinculación vigente y que se encontraba cumplida la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social respecto del período exigido en los Términos de Referencia. No obstante, el Comité observa que la certificación expedida por el proponente señala una vinculación desde el 8 de enero de 2024, mientras que la información objetivamente verificable respecto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social permite evidenciar registros a partir del mes de marzo de 2025. Si bien dicha circunstancia no desvirtúa por sí sola la certificación expedida por el proponente, puesto que la relación existente con anterioridad pudo corresponder a una modalidad de vinculación distinta a la laboral —como un contrato de prestación de servicios u otra forma de contratación legalmente permitida—, aspecto que no fue objeto de exigencia en los Términos de Referencia, el Comité considera procedente atender la observación presentada y adoptar un criterio de mayor rigor probatorio en la evaluación. En tal sentido, acoge parcialmente la observación, en cuanto estima procedente reconocer únicamente el período de vinculación que cuenta con respaldo objetivo y verificable dentro del expediente, esto es, a partir del mes de marzo de 2025, equivalente aproximadamente a un (1) año de vinculación verificable con el proponente.

	FORMATO RESPUESTA A OBSERVACIONES	Código: F-GJ-021
		Versión: 1.0
		Fecha de aprobación: Mayo-04-2022
		Página 10 de 10

	Esta decisión obedece al propósito de garantizar la transparencia, la igualdad entre los oferentes y la selección objetiva, privilegiando la información susceptible de comprobación directa dentro del expediente y mediante las verificaciones realizadas por el Comité, sin que ello implique desconocer la certificación expedida por el proponente ni afirmar que la relación anterior no existió.
--	--

En este sentido se da respuesta a las observaciones recibidas.

Original firmado
FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA
Contratista- Evaluador aspectos Jurídicos

Original firmado
DANIELA DUQUE GÓMEZ
Profesional Universitario- Evaluador aspectos Jurídicos

Original firmado
CAMILO ANDRÉS CUBILLOS
Contratista- Evaluador aspectos Técnicos

Original firmado

NICKSON ENRIQUE CHAPARRO GUAITERO
Profesional Universitario- Evaluador aspectos Técnicos

Original firmado
CRISTIAN JAVIER ORDOÑEZ GELVEZ
Contratista -Evaluador aspectos Financieros